



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	AMARILZO MANUEL ARISTIZABAL TARIFA.
DEMANDADO	CELINDA TAFUR BARBAS.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00298-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de 16 de agosto de 2023 que rechazó la presente demanda, interpuesto por el apoderado judicial del demandante señor AMARILZO MANUEL ARISTIZABAL TARIFA.

La aclaración de una decisión judicial, de acuerdo con el artículo 285 C. G. del P., y procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En el presente asunto, no se evidencia conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, la decisión sobre la cual se pretende la aclaración no genera duda pues determina el rechazo de la demanda. No obstante, el motivo de la solicitud es la subsanación de la demanda presentada dentro del término legal y no considerado por el despacho que conllevó al rechazo de esta.

Revisado siglo XXI el memorial de subsanación no había sido radicado ni remitido al juzgado, lo cual se efectuó el 30 de octubre de 2023, mucho después del rechazo de la demanda.

El artículo 132 del Código General del Proceso, estatuye el control de legalidad que señala:



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00298-00.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Sobre la naturaleza del control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Ahora bien, es sabido que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, salvo una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión alcanza ejecutoria; dos son los fundamentos de esta prohibición, primero, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*¹

En atención a la irregularidad reseñada y en ejercicio de las facultades consagradas por el artículo 132 C. G. del P., que impone al juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, y evidenciándose que el memorial de subsanación de la demanda fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello, 9 de agosto de 2023, como consta en el correo aportado por el actor y el correo recibido por el Centro de Servicios el 30 de octubre de 2023, se dejará sin efecto el proveído de 16 de

¹ Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00298-00.

agosto de 2023 que en su oportunidad rechazó la demanda objeto de estudio y se estudiará su admisión.

Subsanada en debida forma la presente demanda, se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia, se ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la señora CELINDA TAFUR BARBAS y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: PREVIO a decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con con matrícula inmobiliaria 190-30110 de propiedad de la demandada CELINDA TAFUR BARBAS, se ORDENA a la parte demandante prestar caución por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS M/L (\$4.391.800), equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

CUARTO: TENER al doctor WILSON RAFAEL MUÑOZ PÉREZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora AMARILZO MANUEL ARISTIZABAL TARIFA.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a8f6a7b2b33174443d414dbe5c3c1b5fbf41799a30dfc09ef76ca9d3e06972**

Documento generado en 10/11/2023 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>